

383R0624

Nº L 73/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 3. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 624/83 DEL CONSEJO

de 15 de marzo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2744/80 por el que se establecen medidas suplementarias en favor del Reino Unido

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, de acuerdo con las conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 1980 ⁽³⁾, se han efectuado pagos correspondientes a los años 1980 y 1981 a favor del Reino Unido por medio de las medidas suplementarias establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2744/80 ⁽⁴⁾;

Considerando que, de acuerdo con estas mismas conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 1980, la Comunidad se ha comprometido a resolver el problema para 1982 por medio de modificaciones estructurales; que, a falta de tal solución, las mencionadas conclusiones prevén que la Comisión presentará propuestas inspiradas en la solución adoptada para 1980/1981;

Considerando que un reglamento diferenciado establece medidas especiales de interés comunitario integrantes de la estrategia energética, que se aplicarán igualmente al Reino Unido;

Considerando que, según las conclusiones del 26 de octubre de 1982 de los Ministros de Asuntos Exteriores, la solución para el año de 1982 se sitúa en el mismo marco que se había establecido para los años 1980 y 1981 e incluye tanto el mecanismo financiero modificado como las medidas suplementarias, pero que es necesario asimismo tener en cuenta el importe utilizado para la aplicación de las medidas energéticas anteriormente mencionadas al Reino Unido;

Considerando que el importe global de la contribución financiera de la Comunidad en favor de las medidas suplementarias para el Reino Unido se calcula en 692 millones de ECUS; que este importe debe ajustarse para

tener en cuenta las conclusiones del 26 de octubre de 1982 de los Ministros de Asuntos Exteriores;

Considerando, pues, que es necesario adaptar y prorrogar el Reglamento (CEE) nº 2744/80; que el Tratado no ha previsto poderes de acción específicos a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará del modo siguiente el Reglamento (CEE) nº 2744/80:

1. El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 1

Como complemento de las sumas que se pagarán al Reino Unido en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1172/76 del Consejo, de 17 de mayo de 1976, por el que se crea un mecanismo financiero ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2743/80 ⁽²⁾, el presente Reglamento prevé medidas suplementarias correspondientes a los años 1980, 1981 y 1982.

En lo que se refiere a las medidas suplementarias correspondientes al año 1982, el importe global de la contribución financiera en favor de estas medidas se elevará a 692 millones de ECUS, previa deducción de las sumas que se pagarán al Reino Unido con arreglo al mecanismo financiero. Este importe se ajustará para tener en cuenta las conclusiones del 26 de octubre de 1982 de los Ministros de Asuntos Exteriores.

⁽¹⁾ DO nº L 131 de 20. 5. 1976, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 284 de 19. 10. 1980, p. 1.»

2. se completará el apartado 2 del artículo 2 con la frase siguiente:

« Para las medias suplementarias correspondientes al año 1982, las regiones afectadas serán en principio las cubiertas, el 1 de enero de 1982, total o parcialmente, por zonas de ayudas de Estado de finalidad regional »;

3. en el apartado 3 del artículo 4, se añadirá la frase siguiente:

« En lo que se refiere a las medidas suplementarias correspondientes al año 1982, la Comisión tendrá en consideración los pagos efectuados y previstos por las autoridades públicas del Reino Unido a partir del 1 de abril de 1982 »;

⁽¹⁾ DO nº C 35 de 8. 2. 1983, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 68 de 14. 3. 1983, p. 71.

⁽³⁾ DO nº C 158 de 27. 6. 1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 29. 10. 1980, p. 4.

4. en el Anexo II, se añadirá el texto siguiente:

« 5. La compensación neta en favor del Reino Unido para 1982 se fija, basándose en la estimación de la Comisión (1 530 millones de ECUS), en 850 millones de ECUS. La compensación bruta en favor del Reino Unido será de 1 092 millones de ECUS⁽¹⁾. No obstante, para las medidas suplementarias es necesario deducir de este último importe la suma que se utilice para la aplicación en el Reino Unido de las medidas especiales de interés comunitario integrantes de la estrategia energética.

6. Las correcciones que deban efectuarse para 1980 y 1981 basándose en las cifras reales se tendrán en cuenta en el momento de la definición de la solución ulterior.

7. En este momento, se efectuarán ajustes si la cifra real resultare superior o inferior a la base 1982 contemplada en el número 5. Si la cifra real excediere de 1 530 millones de ECUS y fuere al mismo tiempo inferior a 1 580 millones de ECUS, la compensación neta en favor del Reino Unido permanecerá inalterada. Si la cifra real excediere de 1 580 millones de ECUS y fuere al mismo tiempo inferior a 1 730 millones de ECUS, la compensación neta se aumentará en un importe igual al 50 por 100 de la diferencia entre la cifra real y 1 580 millones de ECUS. Si la cifra real fuere superior a 1 730 millones de ECUS, la compensación neta se aumentará en 75 millones de ECUS, más el 75 por 100 de la diferencia entre la cifra real y 1 730 millones de ECUS. Si la cifra real fuere inferior a 1 530 millones de ECUS pero superior a 1 480 millones

de ECUS, la compensación neta en favor del Reino Unido permanecerá inalterada. Si la cifra real fuere inferior a 1 480 millones de ECUS, la compensación neta en favor del Reino Unido se reducirá en un importe igual al 75 por 100 de la diferencia entre la cifra real y 1 480 millones de ECUS.

8. En el presupuesto de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1983 se consignará un ajuste de la cifra bruta mencionada en el número 5, para la corrección prevista en el número 7.

9. El importe bruto mencionado en el número 5 se ha calculado basándose en las cuotas IVA que figuran en el presupuesto del ejercicio presupuestario afectado. Se ajustará de forma que refleje las cifras IVA reales de los años considerados.

⁽¹⁾ No obstante, en caso de que el mecanismo financiero diera lugar a un pago al Reino Unido para 1982, se deduciría de los importes pagaderos al Reino Unido con arreglo a las medidas suplementaria.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado Miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1983.

El Consejo

El Presidente

H.W. LAUTENSCHLAGER